PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, presidido por la ministra Camila Lucía Banfi Saavedra e integrado con los ministros Ricardo Alberto Napolitani, Mario Luis Vivas y Andrés Giacomone, dicta sentencia en los autos caratulados «**<Persona 7> y otro psa abuso sexual con acceso carnal s/ impugnación extraordinaria**» (Expediente N.° 101142 – Año 2025 – Carpeta Judicial N.° 10511 OJ Puerto Madryn).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 240, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Vivas, Napolitani, Banfi Saavedra y Giacomone.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. El caso llega a esta instancia por dos vías simultáneas.

Por un lado, la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensora pública del imputado <Persona 7> contra la sentencia N.° 2/2025 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, que rechazó la impugnación ordinaria y confirmó el pronunciamiento N.° 4201/2024 OFIJU.

En el trámite, el acusado fue declarado culpable por un tribunal de juicio por jurados del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo, bajo la modalidad de delito continuado, en carácter de autor.

Luego de la cesura de pena, la jueza Patricia Susana Asaro le impuso diecisiete años de prisión.

La Alzada, a su turno, confirmó la decisión de mérito en todos sus términos (hojas 191/206).

De manera concurrente, y como consecuencia de la pena impuesta, procede el instituto de la consulta (artículo 179, inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut; artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal). Ello impone un examen de la condena, con la única restricción de no empeorar la situación del acusado.

II. Los hechos atribuidos son los que reproduzco de manera textual (fs. 141): «Durante los años 2015 a <Persona 7>, cuando retiraba a su hija menor de edad P.G.N.M. (que en esas fechas tenía 5 a 7 años) de hockey, la llevaba a su domicilio ubicado en <Lugar 1> de Puerto Madryn y la penetraba con su pene vaginalmente. Ello lo hacía también cuando la niña se quedaba a dormir en dicho domicilio paterno. Además, <Persona 7> aprovechaba los momentos en que bañaba a su hija P.G.N.M. para tocarla en sus partes íntimas, también entre los años 2015 a 2017. Para lograr el silencio de la menor <Persona 7> amenazaba a su hija diciéndole que si contaba algo mataría o lastimaría a su madre y a su familia materna».

III. La impugnación extraordinaria

En su presentación de fs. 210/214, la defensora inició su escrito definiendo los alcances de su pretensión: en primer término, solicitó la revocación de la sentencia y la

absolución de <Persona 4>; subsidiariamente, que se ordenara un nuevo juicio; y, de modo supletorio, la imposición de una pena de nueve años de prisión por el hecho atribuido.

En el primer motivo de agravio, sostuvo que la sentencia era arbitraria y que se habían vulnerado el principio de inocencia y el *in dubio pro reo*. Alegó que no se había acreditado que <Persona 7> hubiera abusado sexualmente de <Persona 4>.

Rememoró que, tras aproximadamente cuatro horas de deliberación, el jurado había formulado dos preguntas: 1) si constaba en algún documento la revisación médica de <Persona 4> mencionada por <Persona 18>, <Persona 17> y <Persona 10>; y 2) por qué la fiscalía sostenía que los hechos habían ocurrido entre 2015 y 2017 en el domicilio del <Lugar 1> <Lugar 2> Puerto Madryn), cuando testigos habían dicho que <Persona 4> ya no vivía allí desde 2012.

Explicó que, a raíz de esos interrogantes, se había celebrado una audiencia: el Ministerio Público Fiscal había manifestado que no correspondía responder por tratarse de cuestiones valorativas, en tanto la defensa había señalado que esa información surgía de los testimonios rendidos. Indicó que la jueza Asaro había considerado impertinentes las preguntas y que, como corolario, en menos de cinco minutos se dictó el veredicto de culpabilidad.

Puso de resalto que dicho pronunciamiento

carecía de sustento: el jurado no había revisado la prueba rendida y, de manera inmediata, había decidido la culpabilidad, sin tener por acreditadas las circunstancias de tiempo y lugar, existiendo serias dudas al respecto.

Finalmente, cuestionó que la fiscalía hubiera centrado su acusación en demostrar que <Persona 4> cuidaba a la niña en ese domicilio, cuando –sostuvo– se había probado lo contrario; repasó los testimonios de la agente de policía <Persona 9> y de <Persona 11>, quienes declararon que el imputado había dejado de habitar allí en 2012.

En otro tramo, advirtió que el hecho enrostrado ni siquiera coincidía con el relato de <Persona 4> en <Persona 12> ni con los testimonios de <Persona 18>, <Persona 17> y <Persona 10>. Señaló que la licenciada <Persona 16> había concluido que el relato carecía de estructura y consistencia lógica. Manifestó que, con la prueba producida, resultaba imposible arribar a la conclusión del veredicto. No obstante –prosiguió– los jueces de la Cámara en lo Penal lo confirmaron, sin señalar qué prueba acreditaba la responsabilidad de <Persona 4>.

En ese sentido, transcribió un tramo del voto de la doctora Flavia Trincheri, quien sostuvo que, en el nuevo paradigma del procedimiento penal tras la implementación del juicio por jurados, no podía revisarse el veredicto del jurado, sino únicamente la labor del juez profesional. Cuestionó la falta

de fundamentos de dicho sufragio respecto del agravio vinculado con la violación de los principios de inocencia e *in dubio pro reo*, y marcó que los otros camaristas, doctores Pitcovsky y Lucchelli, omitieron el tratamiento de ese planteo.

A raíz de este defecto, solicitó la celebración de un nuevo juicio (artículo 59, incisos b) y f) de la Ley XV – N.° 30). Asimismo, sostuvo que el imputado se vio privado del derecho al recurso. Aclaró que la modalidad de juicio por jurados no suprimía la garantía de una revisión amplia de la condena, que abarcara cuestiones de hecho, derecho y prueba. Explicó que la garantía del doble conforme, vigente incluso en veredictos condenatorios derivados de juicios por jurados, aseguraba al imputado un recurso que agotara todo lo revisable.

En definitiva, postuló que la implementación del sistema de jurados populares no derogaba el marco normativo preexistente, constituido por la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos. En conclusión, solicitó que se declarara la nulidad de la sentencia impugnada, por basarse en un veredicto de culpabilidad que se apartaba de la prueba producida en el debate –etapa en la que se violaron el principio de congruencia, el derecho de defensa y el debido proceso– y se absolviera a <Persona 4>.

A renglón seguido, objetó el monto de pena aplicado, considerándolo arbitrario, excesivo y desproporcionado. Alegó que no se explicaba de qué manera, al determinar la sanción, se había pasado del mínimo para llegar a un monto tan elevado, cercano al máximo previsto.

Señaló que el daño y las secuelas ya estaban contemplados en la pena prevista para la figura penal, y que no se había registrado un perjuicio adicional más allá de lo previsto por el legislador. Recordó que las profesionales intervinientes informaron que la víctima se encontraba estabilizada emocionalmente y que sus dificultades para dormir habían disminuido.

Cuestionó que los magistrados no hubieran ponderado las circunstancias atenuantes planteadas por la defensa. En su opinión, la aplicación de una pena de diecisiete años de prisión resultaba desproporcionada a la luz de las pautas del artículo 41 del Código Penal, considerando que la figura penal prevista establecía un mínimo de ocho años y un máximo de veinte.

Finalmente, efectuaron la reserva del caso federal y formularon el petitorio de estilo correspondiente.

IV. En la audiencia celebrada ante el Tribunal (artículo 385 del Código Procesal Penal), intervinieron el <Persona 3>, el <Persona 1>, y el <Persona 2>.

El doctor Benesperi ratificó la impugnación

oportunamente interpuesta y solicitó que el Superior Tribunal dispusiera el reenvío del caso a la Cámara para revisar los motivos de la condena. Subsidiariamente, pidió que el Cuerpo redujera la sanción aplicada a <Persona 4>, señalando que el recorte del hecho de la acusación había afectado la debida congruencia, lo que generó sorpresa en el imputado por el cambio de significación legal del evento y de la valoración de la prueba producida. Señaló que la Alzada no había tratado ese agravio y, en forma eventual, requirió una disminución sustancial de la pena impuesta.

Por su parte, el doctor Franco rechazó la existencia de un quebrantamiento del derecho de defensa de <Persona 4> respecto de la acusación finalmente propuesta. Manifestó que la pena determinada respondía a los plurales delitos, la edad de la víctima, la diferencia de edad entre ella y <Persona 4>, y otras circunstancias concurrentes, que justificaban el monto del castigo.

V. Solución

La defensora oficial interpuso impugnación extraordinaria al amparo del art. 59, incisos b) y f), de la Ley XV - N.° 30, cuestionando la razonabilidad del veredicto condenatorio dictado por el jurado popular. Adujo que la decisión resultaba contraria a la prueba producida en el debate, con impacto en el principio de inocencia e *in dubio pro reo*.

La ley establece que sólo procede revisar la validez de los veredictos de culpabilidad emitidos por jurados en supuestos excepcionales, tales como arbitrariedad manifiesta, error material ostensible o violación de las instrucciones impartidas. No cabe, en cambio, sustituir la valoración que realizaron los doce ciudadanos que, en su calidad de jueces de los hechos, escucharon y deliberaron sobre las pruebas presentadas en juicio.

El veredicto de culpabilidad es el resultado de un procedimiento deliberativo cuya legitimidad está garantizada por el cumplimiento de reglas específicas: la unanimidad, la discusión colectiva, la prohibición de basarse en información ajena al debate y la obligación de observar las instrucciones de derecho suministradas por el juez técnico. Entre ellas, destacan la presunción de inocencia del acusado y el principio de duda razonable como estándar de decisión. Estas directivas aseguran que el jurado sólo pueda arribar a una condena si la prueba presentada disipa toda incertidumbre razonable sobre la responsabilidad penal.

Bajo estas premisas, la parte impugnante tenía la carga procesal de demostrar en qué aspectos concretos la prueba rendida en el debate habría impedido razonablemente arribar al veredicto de culpabilidad. No basta con sostener en abstracto que la decisión fue “contraria a la prueba”; es

indispensable identificar los elementos probatorios, confrontarlos con las instrucciones recibidas y exponer por qué ellos harían irrazonable el consenso alcanzado por los jurados.

En el caso, la impugnación no satisface en modo alguno esa carga. La defensa se limita a una somera referencia a determinados testigos y aspectos del juicio, sin efectuar un examen crítico ni explicar de qué modo esas pruebas impedirían la razonabilidad del veredicto. No se desarrolla un análisis que confronte la evidencia con las instrucciones impartidas al jurado, ni se precisa cómo podrían tales elementos desbaratar la conclusión alcanzada en la deliberación. En rigor, el planteo queda circunscripto a manifestar disconformidad con el resultado del juicio, insuficiente para abrir la vía excepcional de revisión prevista por la ley.

No se verifica, por tanto, ninguno de los supuestos que autorizarían a este Tribunal a apartarse del veredicto popular. La deliberación se llevó adelante bajo las instrucciones de derecho que garantizan el respeto a la presunción de inocencia y a la exigencia de prueba más allá de toda duda razonable, de modo que el veredicto de culpabilidad se presenta como una conclusión posible y jurídicamente válida frente a la prueba recibida en juicio.

Por lo demás, el planteo de violación al principio de congruencia ya fue debidamente

respondido por el tribunal de revisión. En efecto, la fiscalía retiró tanto la calificación de abuso sexual simple como la agravante de convivencia, manteniendo únicamente la imputación por el vínculo biológico. Tal modificación resultó favorable al acusado, por lo que no configura un motivo idóneo para sustentar la vía extraordinaria.

Por ello, corresponde rechazar este tramo de la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa oficial, con costas.

VI. El agravio referido al monto de la pena coincide con la única cuestión que puede ser revisada en esta instancia extraordinaria: el control constitucional de oficio que establece el instituto de la consulta frente a un veredicto de culpabilidad emitido por jurados. [cfr. «**<Persona 13>**…» (Expediente N.°. 100890 - Año 2023, sentencia N.° 39, del 27/12/2023), «**Provincia del Chubut c/ <Persona 19>**…» (Expediente N.° 100864 - Año 2023, sentencia N.° 4, del 22/2/2024) y, «**PCIA. DEL CHUBUT c/ <Persona 15>**…» (Expediente N.° 101033 - Año 2024 - Carpeta Judicial N.° 5828 OJ Esquel, sentencia N.° 36/2024, del 10/12/2024)]. Por tal motivo, voy a abordar de manera conjunta ambos aspectos.

En el trámite el tribunal de revisión ordinaria ratificó la sanción impuesta por la jueza técnica. El recurso, en lo sustancial, reitera agravios ya introducidos y respondidos en

la instancia anterior.

La jueza sentenciante tuvo en cuenta como agravantes la naturaleza y extensión de la conducta (perpetrada de 2015 a 2017, en reiteradas ocasiones), las amenazas empleadas para garantizar el silencio de <Persona 4>, así como las secuelas y el daño psíquico provocado. También ponderó la asimetría entre víctima y victimario. Sobre este punto, la Alzada descartó la existencia de doble valoración, explicando que la diferencia de edad y contextura física implicaba un plus de vulnerabilidad de la víctima, niña de apenas cinco y seis años, que fue objeto de acceso carnal.

Las atenuantes invocadas por la defensa fueron correctamente desestimadas, considerándose únicamente la ausencia de antecedentes penales. Asimismo, se señaló que <Persona 4> se había criado en un entorno familiar presente y con adecuada educación, lo que le permitía conocer la gravedad de sus actos.

En síntesis, la valoración efectuada por la jueza técnica, ratificada por la Cámara en lo Penal, resulta ajustada a derecho. El peso asignado a las agravantes se muestra proporcionado frente a los hechos probados y a la escala legal aplicable.

Por lo tanto, no corresponde acoger el planteo de la defensa en esta instancia extraordinaria, debiendo rechazarse el recurso interpuesto, con costas, y confirmarse el monto de la pena impuesta.

V. En definitiva, propongo al Acuerdo que se declare improcedente la impugnación extraordinaria de la defensa, con costas, y que se confirme la condena dictada contra <Persona 7> (sentencias N.° 4201 de fecha 3/10/2024, y N.° 2 de fecha 19/3/2025, emitidas por la jueza técnica del tribunal de jurados, y la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, respectivamente).

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

I. El voto del ministro Vivas desarrolla con claridad los antecedentes del caso, el hecho juzgado, los cuestionamientos que sustentan la impugnación, y el alcance de la consulta constitucional en un juicio por jurados. A fin de no incurrir en reiteraciones, me remito a esa exposición (puntos I a IV de su voto).

II. Al igual que quien me antecede en la opinión, estimo que el recurso encierra una divergencia con lo resuelto, pero no demuestra que el criterio judicial haya estado desprovisto de razones.

Respecto del veredicto de culpabilidad emitido por el jurado, incumbía a la defensa demostrar de manera concreta por qué la valoración de la prueba producida en el debate no permitía arribar razonablemente a esa conclusión. No alcanzaba con enunciar de forma genérica que la decisión resultaba “contraria a la prueba”: era necesario individualizar los elementos de cargo y descargo,

confrontarlos con las directivas dadas al jurado y explicar de qué modo conducirían a un resultado diverso o tornarían irrazonable el consenso alcanzado. En este caso, el planteo defensivo no cumple con esa exigencia, pues se limita a menciones aisladas sobre algunos testigos y circunstancias del juicio, sin un análisis crítico que permita poner en cuestión la racionalidad de la deliberación.

En lo atinente al monto de la pena, la defensa no dialoga críticamente con la sentencia apelada, sino que insiste en su propia interpretación acerca de la sanción que, según su mirada, correspondería imponer, sin demostrar la existencia de vicio alguno que habilite la revisión extraordinaria.

En cualquier caso, tras estudiar la causa, coincido en un todo con la argumentación exteriorizada por el ministro Vivas (puntos V y VI de su voto).

III. Acompaño, sin más, la declaración de improcedencia de la impugnación extraordinaria de la defensa, con costas, y la confirmación de la condena dictada contra <Persona 7>. <Persona 4>.

Así voto.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. Me remito a la síntesis efectuada en el voto del ministro Vivas respecto de los antecedentes del caso, la descripción del hecho, los agravios traídos por la defensa y el marco de

control constitucional aplicable a las decisiones de un jurado popular. Para evitar reiteraciones innecesarias, esa exposición (puntos I a IV de su sufragio) se adopta como referencia.

II. Del mismo modo que quien me antecede en la opinión, entiendo que el recurso no logra evidenciar la ausencia de fundamentos en la decisión recurrida, sino que traduce una mera discrepancia con la solución adoptada.

Pesaba sobre la parte recurrente la carga de precisar cuáles aspectos de la prueba introducida en el debate impedían arribar a la conclusión alcanzada por los jurados. Afirmar genéricamente que la decisión fue "contraria a la prueba" resulta insuficiente: correspondía individualizar los elementos evaluados, conectarlos con las instrucciones impartidas y explicar cómo habrían conducido a un desenlace distinto o volverían injustificada la decisión del jurado. Esa labor no fue cumplida en el caso, pues el agravio se limita a referencias aisladas sobre testigos y circunstancias, sin el desarrollo crítico indispensable para desvirtuar la razonabilidad del veredicto.

Por lo que respecta al monto de la sanción, la argumentación de la defensa no constituye un examen crítico de la sentencia apelada, sino la mera insistencia en su propia visión sobre cuál debería ser la pena adecuada, sin acreditar la existencia de defectos que permitan habilitar la

instancia extraordinaria.

III. En consecuencia, y por las razones expuestas en el voto del ministro Vivas (puntos V y VI), suscribo la propuesta de declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas, y de confirmar la condena impuesta.

Así voto.

El juez **Andrés Giacomone** dijo:

I. El desarrollo inicial del voto del ministro Vivas resulta suficiente para exponer los antecedentes relevantes de la causa, el hecho ventilado en juicio, las objeciones planteadas por la defensa y el alcance que corresponde asignar a la consulta constitucional en materia de juicios por jurados. Para evitar repeticiones, remito a esa fundamentación (puntos I a IV de su decisión).

II. Comparto la apreciación ya formulada: el recurso exhibe una disconformidad con lo resuelto, pero no logra acreditar que la sentencia carezca de respaldo argumental.

La defensa tenía la carga de señalar con precisión qué elementos de la prueba presentada durante el debate impedían sostener la culpabilidad. Resulta insuficiente sostener de manera general que la resolución fue “contraria a la prueba”: era necesario vincular los elementos probatorios con las instrucciones impartidas al jurado y explicar cómo podrían conducir a un resultado distinto o cuestionar la coherencia de

la decisión. En este caso, los agravios se reducen a referencias dispersas sobre testigos y circunstancias, sin el análisis crítico que permita poner en duda la razonabilidad del fallo.

En lo relativo a la pena impuesta, la impugnación se limita a reiterar la visión subjetiva de la defensa acerca de la sanción que debería aplicarse, sin controvertir de manera fundada los argumentos de la sentencia ni señalar defectos que autoricen la apertura de esta instancia excepcional.

III. Por todo ello, y de acuerdo con las consideraciones que el ministro Vivas desarrolló en los puntos V y VI de su voto, concuerdo con la solución que declara improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas, y confirma la condena dictada contra <Persona 4>.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria de la defensa, con costas;

2°) Confirmar la condena dictada contra <Persona 7> (sentencias N.° 4201 de fecha 3/10/2024, y N.° 2 de fecha 19/3/2025, emitidas por la jueza penal técnica del tribunal de jurados, y la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, respectivamente); y,

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

3°) Protocolícese y notifíquese.

FECHA DE FIRMA 29 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2025.-
REGISTRADA BAJO EL NRO. 19.-
FDO: <Persona 5>, GIACOMONE Andrés, <Persona 6>, <Persona 8> .-